

INE/CG526/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR ASTUDILLO FLORES; CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero. El tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/0548/2015, suscrito por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el ciudadano Ramiro Alonso de Jesús en contra del C. Héctor Astudillo Flores; candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de reportar gastos de campaña generados por la señora Mercedes Clavo Elizundia a favor de la campaña del C. Héctor Astudillo Flores, otrora candidato a gobernador de dicha entidad federativa (Fojas 2-62 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(...)

4. Es el caso que la señora Mercedes Calvo Elizundia, esposa del candidato Héctor Astudillo Flores, candidato de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; desde el inicio de la campaña de gobernador en el Estado de Guerrero, el seis de marzo del año en curso, ha venido desplegando una campaña electoral paralela a la de su esposo; en la que se presenta promoviendo el voto a favor de su marido; realizando mítines, reuniones de campaña, desayunos, caminatas; esto es, que visita lugares, comunidades, colonias y municipios, por su propia cuenta, distintos a los que va visitando su esposo.

5. La actividad que despliega la referida ciudadana, lógicamente ha generado y genera diariamente un gasto económico, luego, si se trata de una campaña paralela a favor de Héctor Astudillo Flores, deben ser reportados diariamente, o dentro del plazo legal, al sistema en línea dispuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización; a efecto de que se vayan acumulando a los gastos que su esposo y el Partido Revolucionario Institucional están reportando como gastos de su campaña a gobernador del Estado.

6. Todos los actos de campaña de promoción realizados por la señora Mercedes Calvo Elizundia, son a favor del candidato Héctor Astudillo Flores, por lo tanto, lo han beneficiado electoralmente. Sin embargo, es el caso que la campaña de su esposa y los gastos que ésta está realizando, no han sido reportados en el sistema en línea como gastos de campaña de Héctor Astudillo, ni en ninguna otra campaña, esto es, se ha omitido dar cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización de estas operaciones financieras, con lo cual se ha incurrido en una conducta contraventora de las normas electorales y lesionan directamente la transparencia y objeto de la fiscalización a los candidatos y a los partidos políticos.

(...)

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Publicaciones consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO**

- a) Periódico El Sur, de ocho de abril de dos mil quince, publicación de la página 12.
- b) Periódico Vértice, de ocho de abril de dos mil quince, publicación de la página 12.
- c) Periódico Diario de Guerrero, de ocho de abril de dos mil quince, publicación de páginas 1, 2 y 3.
- d) Periódico Vértice, de diez de abril de dos mil quince, publicación de página 12.
- e) Periódico Diario de Guerrero, de diez de abril de dos mil quince, publicación de páginas 3 y 6.
- f) Periódico Diario de Guerrero, de catorce de abril de dos mil quince, publicación de páginas 1, 2 y 3.
- g) Periódico El Sol de Chilpancingo, de catorce de abril de dos mil quince, publicación de páginas 5 y 6.
- h) Periódico Vértice, de catorce de abril de dos mil quince, publicación de página 13.
- i) Periódico Vértice, de quince de abril de dos mil quince, publicación de página 11.
- j) Periódico Vértice, de dieciséis de abril de dos mil quince, publicación de página 6.
- k) Periódico Diario de Guerrero, de dieciséis de abril de dos mil quince, publicación de página 6.
- l) Periódico Vértice, de veinte de abril de dos mil quince, publicación de página 5.
- m) Periódico Vértice, de veinticuatro de abril de dos mil quince, publicación de páginas 1 y 21.
- n) Periódico Diario de Guerrero, de veinticuatro de abril de dos mil quince, publicación de páginas 1 y 2.
- o) Periódico Diario de Guerrero, de veintiocho de abril de dos mil quince, publicación de páginas 1 y 2.
- p) Periódico Vértice, de treinta de abril de dos mil quince, publicación de páginas 8 y 12.
- q) Periódico Diario de Guerrero, de treinta de abril de dos mil quince, publicación de página 10.
- r) Periódico Vértice, de cinco de mayo de dos mil quince, publicación de página 12.
- s) Periódico La Jornada, de seis de mayo de dos mil quince, publicación de página 5.
- t) Periódico Diario de Guerrero, de seis de mayo de dos mil quince, publicación de páginas 1 y 4.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO**

- u) Periódico El Sol de Chilpancingo, de seis de mayo de dos mil quince, publicación de página 8.
 - v) Periódico El Sol de Acapulco, de seis de mayo de dos mil quince, publicación de página 5A.
 - w) Periódico Novedades de Acapulco, de seis de mayo de dos mil quince, publicación de página 2 C.
 - x) Periódico Vértice, de ocho de mayo de dos mil quince, publicación de página 8.
 - y) Periódico Diario de Guerrero, de ocho de mayo de dos mil quince, publicación de página 3.
 - z) Periódico Vértice, de nueve de mayo de dos mil quince, publicación de página 24.
 - aa) Periódico Diario de Guerrero, de fecha 9 de abril de dos mil quince, publicación de páginas 1 y 7.
 - bb) Periódico El Sur, de doce de mayo de dos mil quince, publicación de página 9.
 - cc) Periódico La Jornada, de doce de mayo de dos mil quince, publicación de página 5.
 - dd) Periódico Vértice, de trece de mayo de dos mil quince, publicación de página 5.
 - ee) Periódico Diario de Guerrero, del trece de mayo de dos mil quince, publicación de página 6.
 - ff) Periódico El Sur, de catorce de mayo de dos mil quince, publicación de página 11.
 - gg) Periódico Diario de Guerrero, de quince de mayo de dos mil quince, publicación de página 3.
 - hh) Periódico Vértice, de dieciocho de mayo de dos mil quince, publicación de página 16.
2. Propaganda desplegada por la red social Facebook así como 43 fotos (publicadas en dicha red social) que, a decir del quejoso, confirman la participación irregular y la ejecución de gasto no reportado a favor de la campaña del C. Héctor Astudillo.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El ocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que presentara los medios de prueba idóneos, ya que no soporta su

aseveración toda vez que únicamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, así como fotografías tomadas de la red social conocida como “Facebook”, que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad (Foja 63 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14975/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO (Foja 64 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14976/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/14977/2015, por medio del cual se hacía de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, a efecto de respaldar las aseveraciones manifestadas en el escrito referido (Fojas 66-67 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso. El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/0635/2015 se recibió por parte del licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Guerrero, la cédula de notificación respectiva llevada a cabo el dieciséis de junio del mismo año (Fojas 68-71 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO**

escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de indicios constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el ***procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad***

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Ramiro Alonso de Jesús, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja; por lo que deberá presentar lo siguiente: a) Cualquier otro tipo de medio de prueba idóneo que pueda soportar la denuncia realizada.

(...)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso presente los medios de prueba que considerara idóneos para soportar la denuncia que realizó.

En ese sentido, debe precisarse que las notas periodística y las fotografías, dada su naturaleza, son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día diecisiete de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO**

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
16-06-2015	16-06-2015	17-06-2015

Consecuentemente, el dieciséis de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito de queja. Al respecto, personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, a quien se le practicó la diligencia de manera personal.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Ramiro Alonso de Jesús, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**